

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de adición y aclaración incoada por el apoderado de la parte demandada, en la cual solicita que el numeral tercero de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019 mediante la cual se dictó sentencia anticipada, sea modificado en el sentido de indicar que la condena efectuada corresponde únicamente al concepto por agencias en derecho y no conjuntamente a los perjuicios causados, o de ser el caso, se incluya otro numeral en el cual se relacione el monto de la condena en abstracto con relación a los perjuicios .

Frente a tal solicitud, este Despacho, considera procedente corregir el numeral tercero de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que la condena es únicamente en costas y que el valor indicado en por concepto de agencias en derecho.

Que en caso de que se pretenda alegar la condena en abstracto de algún perjuicio, el interesado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención que este estrado judicial omitió resolver la solicitud de aclaración y adición incoada por el apoderado de la parte demandada a la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019 mediante la cual se dictó sentencia anticipada (ver pág. 36 del cuaderno 1 físico), por lo que en auto de esta misma fecha se procederá a resolverla.

Conforme a lo anterior y para alivio de la parte actora y su apoderado, la interposición de dicha solicitud interrumpió el término de ejecutoria de la providencia mediante la cual se dictó sentencia anticipada, situación que se pasó por alto en los autos fechados 15 de noviembre de 2019 y 21 de enero de 2020 , por lo que, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 287 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria que resuelve la solicitud de aclaración y complementación, se podrá recurrir la providencia principal, sobre la cual se ha discutido la procedencia de un recurso que no fue suscrito por el apoderado.

Por lo tanto, al existir una nueva oportunidad procesal para recurrir la providencia contentiva de la sentencia anticipada, por sustracción de materia, este Estrado se aparta de resolver el recurso impetrado por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)